

REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

- **TITULO I. DEL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Del artículo 1 al artículo 07.

- **TITULO II. DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Del artículo 8 al artículo 47.

- **TITULO III. DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO**

Del artículo 48 al artículo 69.

- **TITULO IV. DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL GENERAL**

Del artículo 70 al artículo 99.

TITULO V DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE SOCIAL

El Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial ha creado el siguiente Reglamento de arbitraje social en cumplimiento del Estado social de derecho y del compromiso social que orienta las actuaciones del Centro.

CAPITULO I. Definiciones.

ARTÍCULO 100. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente Reglamento de Arbitraje social, es necesario precisar las siguientes definiciones:

Arbitraje Social: Mecanismo alternativo de solución de conflictos heterocompositivo de tipo arbitral, prestado de manera gratuita por los árbitros, secretarios y por el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial para controversias cuya cuantía no supere los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes 40 SMMLV.

Árbitro: Abogado habilitado por las partes mediante un pacto arbitral para definir una controversia a través de la emisión de un laudo arbitral.

Laudo: Decisión final proferida por el árbitro que pone fin al conflicto debido a que comparte los mismos efectos de una sentencia judicial.

Pacto Arbitral: Acuerdo de voluntades por medio del cual las partes deciden someter a arbitraje un conflicto.

Funciones secretariales: Actuaciones desarrolladas por los abogados del Centro de Conciliación y de Arbitraje Empresarial para la aplicación del procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Gratuidad: Significa que ninguna de las partes tendrá que hacer una erogación económica en remuneración del árbitro, secretario o Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial, siempre y cuando el proceso arbitral no supere la cuantía de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes 40 SMMLV en su demanda o eventual reconvencción.

ARTÍCULO 101. Ámbito de Aplicación del Reglamento de Arbitraje Social. El presente Reglamento será aplicable a controversias que sean susceptibles de ser arbitrables siempre que su cuantía no supere los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes 40 SMMLV al momento de la presentación de la demanda.

El servicio se prestará de manera general a todas las controversias susceptibles de ser arbitrables enmarcadas en la cuantía ya mencionada, sin embargo, se dará prelación en la atención de la población vulnerable.

Las partes podrán acordar a través de pacto arbitral, bien sea en la modalidad de cláusula compromisoria o en la de compromiso, que se acogen al Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. También se entenderá que se

acogen tácitamente cuando una parte presente la demanda y la otra no se oponga antes de la integración del tribunal.

Se exceptúa la aplicación del presente Reglamento en los siguientes eventos: (i) cuando la demanda sea de cuantía indeterminada, bien sea porque expresamente así se indica o porque es deducible de la lectura de las pretensiones; (ii) en los eventos en los que una Entidad pública actúe como convocante o como convocado; (iii) cuando el pacto arbitral indique que el tribunal estará compuesto por 3 árbitros o más, siempre y cuando las partes no modifiquen tal condición a un solo árbitro y, (iv) cuando se presente demanda de reconvenición con una cuantía superior a 40 SMMLV.

ARTÍCULO 102. Término. Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. Dentro del término de duración del proceso, deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.

Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de quince (15) días hábiles, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

ARTÍCULO 103. Suspensión. El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en la Ley y, además, desde el momento en que el árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto.

Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de del árbitro, hasta que se provea su reemplazo.

Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda de veinte (20) días hábiles.

ARTÍCULO 104. Funciones Secretariales. De acuerdo con lo establecido en el artículo 117 del Estatuto Arbitral, las funciones secretariales serán asumidas por los abogados del Centro de Conciliación y de Arbitraje Empresarial de manera gratuita.

CAPÍTULO II Procedimiento.

ARTÍCULO 105. Presentación de la demanda. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, la cual deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso y deberá ser acompañada del pacto arbitral.

El tribunal arbitral será quien determine el cumplimiento de los requisitos de la demanda arbitral al momento de decidir sobre su admisión.

La demanda podrá presentarse, en medio físico en las oficinas de atención al ciudadano de la Superintendencia de Sociedades, presentando un original para el tribunal arbitral, y copias para el traslado a cada una de las partes convocadas y para el archivo del Centro; o en medio digital por medio del correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co presentando la demanda y anexos en archivos independientes.

ARTÍCULO 106. Integración del tribunal. Para la designación del árbitro se deberán observar las siguientes reglas:

Designación de las partes: Si las partes, en principio, se han reservado la facultad de designar al árbitro, el Centro procederá dentro de los 5 días hábiles siguientes a invitarlas a reunión para que lo designen.

Designación por un tercero: Si las partes han delegado la designación del árbitro a un tercero, el Centro procederá a solicitarle que proceda con la designación dentro de los 5 días hábiles siguientes.

Designación por el Centro: Si las partes han delegado expresamente en el Centro la designación del árbitro, cuando no se han puesto de acuerdo en la designación del mismo, cuando el tercero delegado no ha efectuado el nombramiento o cuando no han hecho ninguna mención respecto a la designación, el Centro programará la fecha, hora y lugar del sorteo público para la designación respectiva, de acuerdo con la lista oficial de árbitros y la especialidad jurídica relativa a la controversia. El sorteo deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la demanda arbitral o a la reunión de designación fallida.

ARTÍCULO 107. Instalación del tribunal. Una vez integrado el tribunal de arbitraje y resueltas las recusaciones presentadas, el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial procederá a fijar fecha y hora para la audiencia de instalación.

El tribunal arbitral se declarará instalado, se fijará como lugar de funcionamiento el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial, se reconocerá personería a los apoderados de las partes. Las partes y sus apoderados deberán informar las direcciones electrónicas en las cuales se surtirán válidamente todas las notificaciones y comunicaciones del proceso. El tribunal informará a las partes la dirección electrónica en la que serán recibidos válidamente los escritos y actuaciones de las partes.

El tribunal procederá a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia

ARTÍCULO 108. Audiencia de conciliación. Una vez vencido el término de traslado de las excepciones de mérito contra la demanda inicial o la de reconvencción, o contestadas sin que se hubieran propuesto excepciones, o vencido sin contestación el término de traslado de la demanda, el tribunal señalará día y hora para celebrar audiencia de conciliación, a la que deberán concurrir tanto las partes como sus apoderados.

En la audiencia de conciliación el tribunal arbitral instará a las partes a que resuelvan sus diferencias de manera directa mediante conciliación, para lo cual podrá proponerles fórmulas. Si las partes llegaren a una conciliación, el tribunal la aprobará mediante auto que haga tránsito a cosa juzgada. En este evento se dará por terminado el trámite arbitral.

En ningún caso el acuerdo de conciliación causará honorarios para el árbitro o secretario.

ARTÍCULO 109. Primera audiencia de trámite. En caso de declarar fracasada la audiencia de conciliación total o parcialmente, el tribunal arbitral convocará a las partes a celebrar la primera audiencia de trámite. En esta audiencia resolverá sobre su propia competencia para decidir de fondo la controversia sometida a su consideración, la decisión que se adopte será extendida mediante auto que solo es susceptible de recurso de reposición, posteriormente el tribunal procederá a decretar las pruebas del proceso, tanto las solicitadas por las partes como las que de oficio considere el tribunal.

Cumplido el decreto de pruebas termina la primera audiencia de trámite y comenzará a correr el término de duración del proceso.

ARTÍCULO 110. Audiencias de pruebas. El tribunal realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes. El tribunal y las partes tendrán respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes señalados en el Código General del Proceso, las normas que lo modifiquen o complementen, y en la ley 1563 de 2012.

Concluida la etapa probatoria, el tribunal mediante providencia susceptible del recurso de reposición, decretará su cierre, y procederá a fijar fecha para la celebración de la Audiencia de Alegatos de conclusión.

ARTÍCULO 111. Audiencia de alegatos. Concluida la instrucción del proceso, el tribunal fijará fecha y hora para la audiencia de alegatos de conclusión, cada parte contará con 20 minutos para presentar sus alegaciones pudiendo entregarlas por escrito al tribunal.

ARTÍCULO 112. Laudo arbitral, aclaraciones y complementaciones y recurso extraordinario de anulación. Sin necesidad de la celebración de audiencia, el tribunal notificará el laudo a las partes por medios electrónicos. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo, el mismo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio, o a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término.

Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente sobre la materia.

CAPITULO III. De la integración normativa.

ARTÍCULO 113. Integración normativa. En lo no previsto en el presente Reglamento de arbitraje social, se aplicará en su orden, el Reglamento de arbitraje nacional, la Ley 1563 de 2012 y el Código General del Proceso o las normas que los modifiquen o complementen.